



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



PROYECTO DE LEY

POR TANTO,

013-2508

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY DE LIBRE COMPETENCIA DEL TRANSPORTE AÉREO EN
BOLIVIA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen de cielos abiertos en Bolivia, promoviendo la libre competencia en el transporte aéreo, incentivando la inversión privada nacional y extranjera, desregulando procedimientos administrativos, facilitando operaciones aéreas, asegurando un control de calidad equitativo y razonable, prohibiendo el monopolio estatal en el transporte aéreo, y estableciendo un plazo perentorio para su implementación.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación). La presente Ley es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que presten servicios de transporte aéreo en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

CAPÍTULO II

POLÍTICA DE CIELOS ABIERTOS Y LIBRE COMPETENCIA

Artículo 3. (Política de cielos abiertos). Se establece la política de cielos abiertos en Bolivia, permitiendo el acceso equitativo y no discriminatorio al mercado del transporte aéreo a todas las aerolíneas que cumplan con los requisitos legales y técnicos mínimos establecidos.

Artículo 4. (Libre competencia). Se garantiza la libre competencia en el sector del transporte aéreo, prohibiendo prácticas monopólicas, oligopólicas y cualquier forma de competencia desleal que restrinja el acceso al mercado o perjudique a los usuarios. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte (ATT) deberá





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

hacer seguimiento y garantizar el pleno cumplimiento de la libre competencia conforme a este artículo.

Artículo 5. (Prohibición del monopolio estatal).

- I. Se prohíbe el monopolio estatal en la prestación de servicios de transporte aéreo. Las empresas estatales deberán competir en igualdad de condiciones con las empresas privadas, sin privilegios ni ventajas indebidas.
- II. El incumplimiento de esta disposición por parte de cualquier autoridad pública o entidad estatal, mediante acciones u omisiones que generen, mantengan o favorezcan prácticas monopólicas en favor de una empresa estatal, será sancionado con la destitución inmediata del cargo del funcionario responsable, sin perjuicio de las acciones penales y civiles correspondientes por uso indebido de influencias, daño económico al Estado y vulneración al régimen de libre competencia, conforme al ordenamiento jurídico vigente.
- III. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Transporte y Telecomunicaciones (ATT), en coordinación con la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y la Contraloría General del Estado, deberá realizar auditorías anuales y emitir informes públicos sobre el cumplimiento de este artículo, con carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.

CAPITULO III

INCENTIVOS A LA INVERSIÓN Y DESREGULACIÓN

Artículo 6. (Incentivos a la inversión). El Estado Plurinacional de Bolivia promoverá como política de Estado la inversión en el sector del transporte aéreo mediante incentivos fiscales, facilidades administrativas y regulatorias y acceso a financiamiento, conforme a la normativa vigente.

Los incentivos específicos incluirán:

- a. Exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) durante los primeros tres (3) años de operación para nuevas aerolíneas que inicien servicios en rutas nacionales o internacionales desde Bolivia.





- b. Acceso preferente a líneas de crédito estatales a través del Banco de Desarrollo Productivo (BDP) y otras entidades financieras públicas, con tasas de interés subsidiadas para inversión en aeronaves, tecnología, infraestructura y capacitación.
- c. Reducción del 50% en las tasas aeroportuarias durante los primeros tres (3) años de operación para nuevas empresas o empresas que abran nuevas rutas que no estén actualmente cubiertas.
- d. Facilitación de acuerdos de arrendamiento operativo o leasing con garantía parcial del Estado para incentivar la renovación o ampliación de flotas.
- e. Simplificación de la importación de aeronaves, repuestos y tecnología aeronáutica mediante tratamiento aduanero preferente y exención de aranceles durante los primeros tres (3) años de aplicación de esta Ley.

Artículo 7. (Desregulación de procedimientos). Se instruye a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte (ATT) y a las entidades competentes a revisar y simplificar los procedimientos administrativos relacionados con la obtención de permisos, licencias y autorizaciones en el sector del transporte aéreo, eliminando requisitos innecesarios y reduciendo los plazos de tramitación.

Las desregulaciones específicas incluirán:

- a. Eliminación del requisito de demostrar experiencia previa específica en el mercado boliviano para la obtención de permisos de operación.
- b. Reducción del plazo máximo para la emisión de licencias de operación de 180 días a 30 días calendario, bajo silencio administrativo positivo en caso de incumplimiento de plazo.
- c. Digitalización obligatoria de todos los trámites relacionados con permisos, renovaciones, registros técnicos y autorizaciones operativas en un plazo no mayor a 90 días desde la promulgación del reglamento.
- d. Creación de una ventanilla única para el transporte aéreo en la ATT que concentre todos los trámites interinstitucionales necesarios para operar, incluyendo autorizaciones de aeronáutica civil, impuestos, aduanas y migración.
- e. Supresión de requisitos duplicados como certificaciones redundantes ya emitidas por autoridades extranjeras reconocidas, que serán automáticamente válidas en Bolivia

03



siempre que cumplan estándares de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

CAPÍTULO IV

FACILIDADES, RAPIDEZ Y CONTROL DE CALIDAD

Artículo 8. (Facilitación de operaciones aéreas). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte (ATT), la DGAC - Dirección General de Aeronáutica Civil y el servicio de Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos y otras autoridades competentes deberán implementar medidas que faciliten las operaciones aéreas, incluyendo la modernización de infraestructuras, la digitalización de procesos y la mejora de los servicios aeroportuarios.

Artículo 9. (Control de calidad equitativo y razonable). Se establecerán mecanismos de control de calidad que sean equitativos y razonables, aplicables a todas las empresas del sector sin distinción, garantizando la seguridad, eficiencia y satisfacción del usuario.

Artículo 10. (Plazo perentorio de implementación). La implementación de las disposiciones establecidas en la presente Ley deberá efectuarse en un plazo no mayor a 90 (noventa) días a partir de su promulgación.

CAPÍTULO V

MODIFICACIONES LEGALES

Artículo 11. Modificaciones a la Ley No. 2902 de Aeronáutica Civil de Bolivia.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley No. 2902 de 29 de octubre de 2004 de la siguiente forma:

a. Artículo 90°. - La explotación de los servicios de transporte aéreo está reservada a personas naturales o jurídicas con domicilio en la República.

b. Artículo 91°. - Las empresas nacionales que se dediquen a la explotación de servicios de transporte aéreo interno





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

internacional deben cumplir básicamente con los siguientes requisitos:

- *Estar constituidas legalmente, tener domicilio y oficina en territorio boliviano.*
 - *Acreditar permanentemente solvencia económica.*
 - *Demstrar capacidad técnica y operativa para prestar con seguridad y eficiencia los servicios de transporte aéreo.*
- c. *Los Permisos de Operación y las Autorizaciones para la prestación de servicios serán otorgados por plazos de diez años y serán renovables previa verificación que los mismos fueron utilizados de conformidad a las normas establecidas. Ningún Permiso de Operación ni Autorización para prestar servicios, importa reconocimiento de derechos de exclusividad a favor del explotador en el uso de rutas, aeródromos y demás servicios de navegación aérea.*

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

Única. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan o sean contrarias a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Única. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en coordinación con la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), deberá reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario a partir de su promulgación.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los... días del mes de ... del año dos mil veinticinco.


Nelly Verónica Gallo Soruco
SENADORA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

